



AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELICIANO VALENCIA MONTAÑO – C.C. No. 10.385.306
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220220024500

El señor FELICIANO VALENCIA MONTAÑO por intermedio de apoderado judicial Dr. MAURICIO JOSÉ LUNA URREA, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MAURICIO JOSÉ LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.146 de Popayán, portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 26.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FELICIANO VALENCIA MONTAÑO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por FELICIANO VALENCIA MONTAÑO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.385.306 de Guapi (Cauca), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** FIJADO HOY, **20 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
CODELCAUCA – Nit. 800077665-0
DDO: NUEVA E.P.S. S.A.
RAD. 19001310500220220026000

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA representada legalmente por el señor HECTOR SOLARTE RIVERA, por intermedio de apoderado judicial Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA, instaura demanda ordinaria laboral contra la NUEVA E.P.S. S.A. representada legalmente por Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctor PLINIO DARIO PRADO MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.695.207 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA identificada con el Nit. 800077665-0 y representada legalmente por el señor HECTOR SOLARTE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.819, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA identificada con el Nit. 800077665-0 y representada legalmente por el señor HECTOR SOLARTE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.819, contra la NUEVA E.P.S. S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma,



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** FIJADO HOY, **20 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ – C.C. No. 34.557.757
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220220026600

La señora LILIANA MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ por intermedio de apoderada judicial Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.148 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal y a la Dra. ANA ELIZABETH MOLINA ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.325 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 227.956 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial suplente; de la señora LILIANA MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por LILIANA MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.557.757 de Popayán, contra la



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

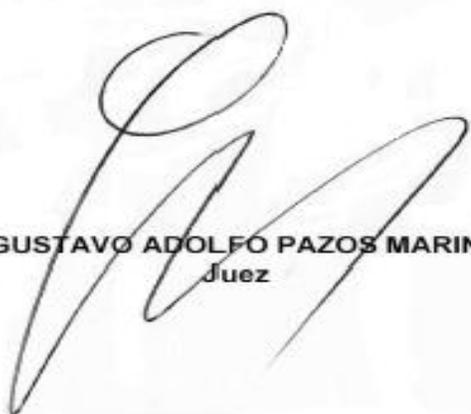
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **08** FIJADO HOY, **20 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARLOS ALBERTO SALAZAR
Accionado(s)	EPCAMS POPAYAN
Vinculados	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y UT ERON SALUD UNION TEMPORAL
Radicación	No. 190013105002202200321-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 004 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud y petición
Decisión	Declara Procedente: tutela Derecho a la salud.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, siendo vinculados el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y la UT ERON SALUD.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO SALAZAR instaura la presente acción con la finalidad de que sea tutelado los derechos fundamentales a la salud y petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, en el establecimiento en el que actualmente se encuentra recluso se le están vulnerando los derechos, pues según lo indica, debe estar en fase de mediana seguridad y el director de la cárcel lo tiene en patios de alta seguridad.
2. Solicita que lo transfieran a los patios de mediana seguridad y mirar su cartilla biográfica.
3. Manifiesta que hace 7 años tiene una conducta ejemplar y que quiere gozar de su beneficio de 72 horas y otros.



4. Indica que, hace 11 años tiene la rodilla mala, los meniscos y otras arterias de la rodilla, por lo que solicita atención en salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 946 de fecha 15 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A; a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL.

Las partes fueron notificadas mediante oficios No. 1500, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 15 de diciembre de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

NIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:

A través de la Dra. Nohora Morales Amaris, jefe de la oficina asesora jurídica, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 19 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. de acuerdo con sus competencias y/o funciones deberá expedir a favor del accionante, las autorizaciones de servicios médicos de acuerdo a sus patologías; siempre y cuando se lleve a cabo la atención primaria y por ende remisión del médico general del área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentre el interno. Pues es el médico general quien determina la remisión a medicina especializada; así mismo precisa que es el médico especialista el profesional idóneo en determinar el procedimiento o tratamiento médico a seguir, conforme a la valoración médica realizada, así como la medicación requerida.

Informa que, dentro de la órbita de las competencias, realizó la consulta en la plataforma MILLENIUM, evidenciando a favor del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR, las siguientes autorizaciones de servicios:



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTORIZACIONES DE SERVICIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	IPS
FFNS0224297 DD 10 MM 05 AA 2022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
FFNS0273830 DD 16 MM 07 AA 2022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA
FFNS0239270 DD 27 MM 05 AA 2022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA
FFNS0277846 DD 26 MM 07 AA 2022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA

Indica que se han expedido varias autorizaciones de servicios, resaltando que para la fecha de expedición, el interno se encontraba recluido en el EPAMSCAS COMBITA. Que si a la fecha, no se han materializado dichas órdenes o autorizaciones, o no se ha efectuado el traslado del interno, es debido al incumplimiento de las obligaciones del establecimiento carcelario donde se encuentre el interno, de conformidad con el sistema de referencia y contra referencia del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.

Añade que el área de sanidad del CPAMS Popayán - ERE tiene acceso a la plataforma Millenium BPO para que, sin necesidad de requerir al patrimonio autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones de servicios o renovación de estas, en caso que las haya dejado vencer.

Frente al tratamiento penitenciario, indica que es de competencia del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de conformidad con los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 65 de 1993.

Respecto al permiso de las 72 horas precisa que es de competencia del INPEC de conformidad con los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993. Que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



Solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que le corresponde al INPEC materializar la autorización de servicios dentro del término de vigencia de la misma, así como es de su competencia el tratamiento penitenciario y el permiso de 72 horas, según lo indica.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A:

A través de la Dra. Liliana Patricia Durán Cristiano, abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se dio respuesta mediante correo electrónico allegado el 19 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que, el accionante debe elevar petición formal ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al ser el competente de verificar el cumplimiento de la condena.

En relación con la atención en salud del accionante refiere que, una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM evidenció que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud que esté vigente o que esté pendiente de gestionarse. Que la última solicitud corresponde al 4 mayo de 2022.

Además, indica que, se tiene contrato con el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, encargado también de la prestación de servicios de salud al interior del CPAMS POPAYAN (ERE), mismos en los que se incluye la atención primaria en salud como lo es medicina general, el cual no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario, siempre y cuando el INPEC traslade al accionante del patio al área de sanidad.

Que el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante a la fecha. Así mismo, a fin de garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud para dicha población, se cuenta contratada la red extramural a nivel nacional para que en caso de que se supere por complejidad la atención requerida por los internos, estos sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes.

Indica que el accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por lo que considera pertinente la valoración por medicina general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, siendo el profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración previa orden médica.



Solicita declarar la falta de legitimación por pasiva; desvinculando o aclarando la calidad en la que actúa Fiduciaria Central S.A; Desvincular de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, por no tener la capacidad jurídica y legal, referente al tratamiento penitenciario, ya que es exclusivamente el INPEC el competente.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- SAN ISIDRO:

Mediante el Inspector Jefe, APOLINAR LEDEZMA, Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en escrito allegado por correo electrónico el 11 de enero de 2023, se da respuesta en los siguientes términos:

Señala que, corresponde al médico general tratante contratado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente.

Refiere que, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. Que es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. Que de esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

Informa que, revisada la Historia clínica del paciente, suministrada por el Prestador de Servicios en salud UT ERON SALUD, evidencia valoración con Medicina General realizada el día 13 de diciembre de 2022, donde se describe:

MOTIVO CONSULTA: EPIGASTRALGIA.

ENFERMEDAD ACTUAL: PPL quien refiere dolor en epigastrio que se irradia a hipocondrio derecho. con sensación pirosis retroesternal, este síntoma es constante se presenta diario pese a tto con ibp, además refiere dolor en muslo derecho que aumenta con el movimiento y nota disminución del volumen muscular.

DX PRINCIPAL: R101 - DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR y R101 - DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR **ANÁLISIS Y PLAN:** se ordenó consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, interconsulta por especialista en medicina interna, esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia, ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos) y tratamiento farmacológico.

Indica que, para valoración con medicina física y rehabilitación y para la Esofagogastroduodenoscopia informan que ya se solicitó la autorización, pero aún se



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

encuentra pendiente los trámites de autorización de servicios, que una vez se disponga de las órdenes de servicios se solicitará la programación de las citas.

Que para la valoración con medicina Interna y Ecografía por ser eventos de la UT ERON SALUD, se solicitó gestionar la asignación de las citas.

Resalta que, la valoración médica se realizó en fecha 13/12/2022 y en ella el paciente no informa otras dolencias además de dolor abdominal.

Considera que está cumpliendo con sus competencias, resaltando que el esquema de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad constituye un engranaje que involucra diferentes entidades, las cuales de forma mancomunada deben propender por el cumplimiento y materialización del servicio de salud requerido por el actor, cada uno dentro de la órbita de sus competencias, lo que implica que las actuaciones deben ser armónicas y coordinadas, con la única finalidad de lograr la eficaz y continua prestación del servicio. Indica que, depende de UT ERON SALUD, pues hasta que esa entidad como prestador del servicio de salud directa a la población privada de la libertad asigne la cita médica al señor CARLOS ALBERTO SALAZAR no le es posible seguir cumpliendo sus obligaciones.

Respecto a la Junta de Patio, informa que, mediante oficio 2022IE0246648, le fue dada respuesta al derecho de petición, siendo notificado al accionante. Por otro lado indica que para que la autoridad competente le otorgue o no el permiso de 72 horas a un privado de la libertad, este deberá ser solicitado por sí mismo o a través de su abogado ante la oficina de jurídica; informa que en la oficina de jurídica no reposa solicitud alguna por parte del accionante y al pasar el accionante directamente a la acción de tutela sin permitir a la administración manifieste su voluntad, el actor parte de la presunción de que la solicitud le será negada, es decir se presume la violación de derechos fundamentales; caso en el cual la acción constitucional es improcedente, conforme a los postulados del artículo 86 superior y 5 del decreto 2591 de 1991, ya que no hay siquiera una amenaza a los derechos fundamentales, menos una violación concreta, por acción u omisión.

Solicita, no tutelar los derechos fundamentales ya que teniendo en cuenta el acervo probatorio, el privado de la libertad está recibiendo atención médica a las dolencias por el manifestadas en cita médica y así mismo se está en disposición de seguir cumpliendo con lo que está dentro de las competencias a fin de que el privado libertad continúe recibiendo la atención médica por él requerida.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONADA

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:

NMF

6



1. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
2. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.
3. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
4. Autorizaciones de servicios FFNS0224297 de fecha 10 de mayo de 2022, FFNS0239270 de fecha 27 de mayo de 2022 y FFNS0277846 de 26 de julio de 2022.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
2. Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL a cargo del INPEC.

EPCAMS SAN ISIDRO - POPAYÁN:

1. Copia Oficio 2022IE0246648 y su respectiva notificación.
2. Copia correo electrónico mediante el cual Jurídica-Beneficios de 72 horas enviaron respuesta.
3. Copia de correos electrónicos en el que se solicita autorización de servicios para el accionante.
4. Captura de pantalla de consulta Millenium
5. Copia Historia clínica.
6. Copia de respuesta de cambio de fase de seguridad de fecha 9 de diciembre de 2022, con su respectiva notificación.
7. Autorizaciones FFNS0377517, FFNS0377526 y FFNS0377511 de fecha 2 de enero de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.



La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, y los vinculados FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD han vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derecho a la salud de los internos ii) Fundamento legal y jurisprudencial del tratamiento penitenciario. iii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Fundamento legal y jurisprudencial

i) El derecho fundamental a la salud de los internos.

“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 193 de 2017, ha señalado que la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo este entendido, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional por su parte, indica que al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. (...) Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los



derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros”.¹

Fundamento legal y jurisprudencial del tratamiento penitenciario

“LEY 65 DE 1993: CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La ley 65 de 1993, “*Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario*” ha establecido que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basa en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.*

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento.*

¹ Sentencia T-388 de 2013



El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Resolución N° 7302 del 23 de noviembre de 2005. *Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.*



En tal sentido, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, aplica dos clases de seguimiento:

“Seguimiento en fase: Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.

Parágrafo: En caso de que el Director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET.

Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento: Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.

Se entiende como Cambio de Fase, el tránsito de una fase de tratamiento a otra, de manera ascendente o descendente, emitida mediante concepto integral elaborado por el CET como resultado del seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno (a).

El CET debe diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno(a) dentro del proceso de tratamiento.

Para realizar el seguimiento el CET deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

A. Análisis jurídico: Es el estudio de la situación jurídica del interno(a) que permite cuantificar y sustentar el factor objetivo establecido para las diferentes fases de Tratamiento Penitenciario.

Parágrafo. Al interno(a) que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad.

B. Análisis de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno (a): Evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos para el interno(a) en la fase de tratamiento, verificando su progreso. Para dicho análisis el interno deberá presentar al Consejo de Evaluación y Tratamiento, cada tres meses, un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.

C. Análisis de las medidas restrictivas: Revisión y verificación de las medidas restrictivas que estén establecidas para el interno(a) por cada caso en particular y en relación con los espacios autorizados para la nueva fase.



D. Análisis del desempeño ocupacional: Seguimiento permanente para verificar aptitudes, actitudes y comportamientos que permitan al interno(a) enfrentar las exigencias ocupacionales, educativas y/o laborales de cada fase.

E. Análisis del desarrollo y crecimiento personal: Patrones comportamentales, cognitivos y actitudinales que permiten verificar el nivel de avance personal, laboral, social y familiar respecto del plan de tratamiento.

F. Análisis de logros académicos: Valoración de los logros alcanzados dentro de los procesos de aprendizaje que se evidencien en las evaluaciones y en los niveles aprobados por el Sistema Educativo Formal, No Formal e Informal y en los conceptos que emitan los educadores sobre el desempeño del interno(a).

G. Análisis de la calificación de la conducta: Se tiene en cuenta la calificación de conducta del interno(a) durante su período de Reclusión, emitida por el Consejo de Disciplina, con el fin de verificar los aciertos y dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del Establecimiento de Reclusión.

Artículo 12. Concepto integral del Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el informe consignado en un registro de calidad, emitido por el CET para la clasificación y cambio de fase de tratamiento. Se debe construir de manera integral y concertada por los integrantes del CET previa entrevista con el interno, teniendo como insumo la observación, diagnóstico, clasificación, evaluación y los seguimientos realizados en cada una de las disciplinas que intervienen en el proceso de Tratamiento Penitenciario en donde al interno(a) se le informará de las observaciones y se le motivará para el inicio o continuación del proceso de Tratamiento Penitenciario, según sea el caso.

Parágrafo 1°. El concepto del CET para clasificación y cambio de fase, en cualquiera de las fases, deberá estar formulado de manera clara y con los respectivos soportes científicos, indicando:

- El resumen del diagnóstico integral.
- Los objetivos a desarrollar por el interno durante la fase indicada.
- Las áreas del Sistema de Oportunidades del establecimiento en las que se sugiere ubicar al interno(a) en forma gradual para su tratamiento.

Parágrafo 2°. Las sugerencias de tratamiento serán remitidas por el CET a las diferentes áreas o cuerpos colegiados competentes para tal efecto, dejando el respectivo registro de calidad.

Artículo 13. Comunicación de clasificación en fase. Al interno(a) se le comunicará del tratamiento sugerido por el CET y su clasificación en fase, dejando el registro de calidad correspondiente, en la misma sesión de evaluación.

En caso de que el interno(a) manifieste su voluntad de no aceptar el tratamiento sugerido por el CET, se deberá dejar nota aclaratoria, firmada por el interno(a) en el registro de calidad de la comunicación.”



Referente a la **CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la resolución 7302 de 2005, mediante la cual se reglamenta las fases de clasificación, indica:

“3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales.

*Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los **factores objetivo y subjetivo**, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.*

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de



reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.*

La honorable Corte constitucional en **Sentencia 635 de 2008**, ha referido que: la Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, determina en su título primero los principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, entre los que se encuentran los establecidos en los arts 9 y 10, el primero referente a la función protectora y preventiva de la pena, cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que:

- a) Reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto;*
- b) Concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional;*



c) Especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación;

d) Regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas entre los cuales está el de haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, por los fines de semana, incluyendo lunes festivos;

e) las condiciones para la libertad preparatoria que permite al condenado trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto; f) la franquicia preparatoria, que consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo.

Caso Concreto

En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR, solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues indica, que debe estar en fase de mediana seguridad y el director de la cárcel lo tiene en patios de alta seguridad. Manifiesta además que desde hace 7 años tiene una conducta ejemplar y que quiere gozar de su beneficio de 72 horas y otros.

Si bien, el accionante no aporta escrito mediante el cual realiza la petición para el cambio de fase, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro – Popayán, aporta Oficio No. CETJUR-815 de fecha 9 de diciembre de 2022 dirigido al accionante y suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad ERE- Popayán en el cual le informa:

“En atención a derecho de petición de la referencia por el cual solicita clasificación en fase de mínima seguridad, me permito informar que a la fecha no cumple con el tiempo para acceder a esta...

...A la fecha le faltan aproximadamente 67 meses 12 días para acceder a fase de mínima seguridad. Una vez cumpla el tiempo se le elaborara la ficha jurídica para iniciar el proceso de clasificación de fase.

Se observa que en el referido oficio se le informó al accionante el no cumplimiento de los requisitos para la clasificación a mínima seguridad en relación con el tiempo requerido para acceder al beneficio solicitado. El mismo fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2022, como consta en el documento que se adjunta.



Mediante oficio No. 2022IE0246648 el Director General del INPEC dio respuesta al accionante a su solicitud de *“realizar los trámites pertinentes de des perfilación por haber cumplido con el tratamiento penitenciario y carcelario en donde estoy clasificado en mediana seguridad”*. En este documento le informa:

“La clasificación de las PPL se determina de acuerdo con cada caso particular y registros de la cartilla biográfica del sistema de información SISPEEC, donde se describe la situación jurídica, encontrando que para SALAZAR CARLOS ALBERTO N.U 21312 se requiere mantener el lugar de reclusión asignado por la Dirección General para garantizar el adecuado tratamiento penitenciario con miras a su resocialización y reinserción social, con el pleno respeto al ejercicio de derechos y con acceso a las prestaciones que les debe el Estado en materia de sanidad y salubridad, educación, disciplina, trabajo, vestuario, equipos de trabajo y demás aspectos relacionados con sus necesidades, el cual ofrece justamente el patio 9 del CPAMS Popayán (ERE)”

Además se le indica, que: *“Consultada la cartilla biográfica que registra el SISPEEC se evidencia que mediante acta 150-00102022 del 06/04/2022, fue clasificado en fase de mediana seguridad”*.

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, concluye este Despacho, que el proceso de clasificación en fase de seguridad para el personal recluso, se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento “CET”, colegiatura que analiza los aspectos de tipo objetivo y subjetivo a que hace referencia la Resolución 7302 de 2005, y con tal propósito solicita a diferentes dependencias, tales como, Área Jurídica y Comando de Vigilancia y Psicología, para que dentro de sus facultades emita concepto; una vez obtenido, se presentan ante el consejo en pleno, órgano colegiado que emite concepto integral que conlleve finalmente acceder o no al cambio de fase solicitado.

Así las cosas, se advierte que la “clasificación” en fase de tratamiento penitenciario, es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo por varios profesionales y, por consenso de estos se toma la determinación de cambiar o no de fase, sea retrocediéndola, manteniéndola o avanzándola, más aún, cuando se trata de un patio con menores restricciones de seguridad.

Entiende este Despacho que, se trata de situaciones y actuaciones de carácter administrativo, que devienen de lineamientos y procedimientos legales, que no puede en una acción breve y sumaria, como la que aquí nos ocupa, ventilarse en forma amplia como se requiere. Respecto a la solicitud para el beneficio de las 72 horas, no se evidencio dentro de expediente que el mismo se haya solicitado.

Por lo anterior, esta instancia no observa vulneración al derecho de petición, pues la entidad accionada acreditó que otorgó respuestas al interno, en relación con el cambio de fase, las que fueron debidamente notificadas, según se acredita.



Por otra parte, el accionante indica que, *hace 11 años tiene la rodilla mala, los meniscos y otras arterias de la rodilla*, por lo que solicita atención en salud. Al respecto, obra en el expediente, historia clínica de atención en medicina general de fecha 13 de diciembre de 2022, que refiere como diagnóstico R101 - DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR y en la cual se ordena: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA y ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL. No se observa dentro de la consulta con el médico general que el accionante haya referido al profesional de la salud la aludida molestia. No obstante, en aras de garantizar el derecho a la salud del accionante se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus funciones y competencias, garanticen valoración con el médico general si aún no lo hubieren hecho, respecto de la presunta afectación que presenta en una de sus rodillas y el tratamiento a seguir, según lo considere el médico tratante del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, y los vinculados FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC Y UT ERON SALUD.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus



funciones y competencias, garanticen valoración con el médico general si aún no lo hubieren hecho, respecto de la presunta afectación que presenta en una de sus rodillas; y el tratamiento a seguir según lo considere el médico tratante del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930.

CUARTO: PREVENIR a la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: NEGAR la acción de Tutela, en relación con la petición de cambio de fase elevada por el Interno señor CARLOS ALBERTO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.006 y con el TD 19930, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 027

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALVARO ANTONIO ARIAS
Apda: Merary Castillo Guzman
DDO: CONSTRUCTORA G&H SAS
Apdo: Juan Carlos Gañan
DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA
RAD: 19001310500220190018500

Advierte el Despacho que la Curador(a) Ad litem, del demandado DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA dio contestación a la demanda dentro del término de ley, y reúne los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Así mismo y teniendo en cuenta que ya se perfeccionó el emplazamiento dentro del presente asunto, conforme a lo reglado en el art. 108 CGP y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar fecha y hora para que tengan lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la que se practicarán pruebas, se oirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia; contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del demandado DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA, allegada mediante Curadora Ad litem Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tengan lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia; contempladas en los artículos 77 y 80 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día Miércoles primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 008 FIJADO HOY, 20 DE ENERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Popayán, dieciocho de Enero de dos mil veintitrés.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS
DDO: NUEVA EPS y CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.
RAD. 190013105002-2022-00148-00

ASUNTO A TRATAR

En obediencia a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en decisión del 16 de enero de 2023, y considerando el escrito presentado por la accionante, donde informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 37 del 16 de Junio de 2022; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

El Despacho se pronuncia sobre dicha solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 16 del 16 de marzo de 2022, protegió los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida, donde dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS que se identifica con Permiso de Protección Temporal (PPT) # 1131435, contra la NUEVA E.P.S. y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor de la agenciada, señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente Regional del Sur Occidente, de la NUEVA E.P.S. S.A., que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar las ordenes de apoyo para: el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, lo que implica citas de control con especialista, realización de exámenes de control, procedimientos quirúrgicos, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante POS y NO POS en cantidades y concentraciones por él establecidas, al igual que los demás servicios solicitados, sin perjuicio de la atención integral que la EPS le debe brindar siempre y cuando provengan de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro en los



porcentajes estipulados legalmente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: Desvincular de esta acción a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado.”

Por su parte, la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, presenta el 24 de noviembre de 2022, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra la accionada, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Es de tener en cuenta que la atención en salud de la accionante es responsabilidad de LA NUEVA EPS, a través del Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ con



cedula No. 94.326.080 de Palmira, en calidad de Gerente Zonal Cauca y como superior jerárquica la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, con documento No. 66.839.577 de Cali, como Gerente Regional Suroccidente, de NUEVA EPS, S.A., por lo tanto, antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ordenará oficiarlos, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporten los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, además inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el subalterno renuente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedecer lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en decisión del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la Gerente Regional del Sur Occidente Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA,, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 37 del 16 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria, DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, relacionado con la atención en salud ordenada por los médicos tratantes, además inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el subalterno renuente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CORRER TRASLADO, al Gerente Zonal Cauca Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ,, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 37 del 16 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria, DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, relacionado con la atención en salud ordenada por los médicos tratantes.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.



CUARTO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

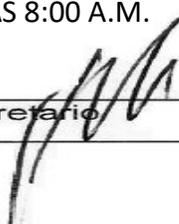


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 8 FIJADO HOY, 20 DE ENERO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00185 00	ORDINARIO LABORAL	ALVARO ANTONIO ARIAS	CONSTRUCTORA G&H S.A.S. DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA	FEBRERO 01 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN CARLOS GAÑAN GLORIA Ma MACHADO VELEZ -Curadora		

Popayán, Cauca, **20** de **enero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario